



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

## INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00552-00

CARMEN ELENA ROJAS FORERO contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO

### I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, dentro del **segundo** incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora CARMEN ELENA ROJAS FORERO contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO.

### II – Antecedentes

#### 1. Consideración preliminar

- 1.1. Los señores CARMEN ELENA, LUISA DELIA y MIGUEL OMAR ROJAS FORERO solicitaron medida de protección el día 9 de mayo de 2013, contra su hermano GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO ante la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como violencia intrafamiliar (pág. 8, expediente digital).
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de

los denunciantes y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 20-24, expediente digital).

- 1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 12 de junio de 2013, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de LUISA DELIA y CARMEN ELENA ROJAS FORERO, y de los niños NICOLAS ESTEBAN y PAULA NICOL ROJAS FORERO (págs. 32-38, expediente digital).

## 2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 13 de octubre de 2015, la señora LUISA DELIA ROJAS FORERO inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 70, expediente digital).
- 2.2. La Comisaría de Familia, mediante providencia de 13 de octubre de 2015, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 74, expediente digital).
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de octubre de 2015, la Comisaria de Familia valoró las pruebas arrimadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 84-89, expediente digital).
- 2.4. Mediante providencia calendada 18 de marzo de 2016, este Despacho Judicial confirmó la decisión proferida por el A quo dentro del incidente de

desacato promovido por la denunciante (págs. 100-108, expediente digital).

2.5. Por auto de 15 de septiembre de 2016 el Juzgado ordenó el arresto del inculpado GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO por el término de seis (6) días (págs. 136-140, expediente digital).

3. Del **segundo** incumplimiento a la medida de protección.

3.1. El día 18 de noviembre de 2020, la señora CARMEN ELENA ROJAS FORERO inició trámite del segundo incumplimiento de la medida de protección contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO por nuevos hechos de agresiones de orden verbal y psicológico (pág. 156, expediente digital).

3.2. La autoridad administrativa mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (págs. 170-174, expediente digital).

3.3. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 28 de enero de 2021, la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas recaudadas, declaró probado el **segundo** incumplimiento por parte de GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), como quiera que transcurrieron más de dos (2) años desde el último acto violento denunciado, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 216-219, expediente digital).

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese*

*cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por*

---

1 C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

*el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*"<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

Ha tenido a bien la autoridad administrativa retornar nuevamente a esta sede judicial para efecto de verificar si el denunciado GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO incurrió, **por segunda vez**, en desacato de las órdenes proferidas por la Comisaría de Familia impuestas en la medida de protección No. 428/2013 y como consecuencia de lo anterior el citado señor se ha hecho merecedor de la sanción imputada en la providencia que se consulta.

En efecto, de los elementos materiales de prueba que fueron arrimados a la actuación se desprende, lo siguiente:

En primer término, la denunciante ratificó en su denuncia que ha sido agredida verbal y psicológicamente por el inculpado, en los siguientes términos: "(...) VENGO

---

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

*PORQUE MI HERMANO SIGUE COMPORTANDOSE MAL EN LA CASA. NOS AGREDE VERBALMENTE TODO EL TIEMPO. GUSTAVO METE PERSONAS QUE NO SON DE LA CASA, SIN TAPABOCAS, NOSOTROS NO LO CONOCEMOS; ES DEL PSIQUIATRICO DONDE ESTUVO INTERNO MI HERMANO, A TODO MOMENTO NOS OFENDE, SE LA PASA DICIENDO QUE SOMOS VIOLADORES, QUE LE QUEREMOS SACAR LOS ORGANOS PARA VENDERLOS, METE MUJERES A LA CASA A METER DROGAS”.*

Así mismo, el testimonio de CARMEN ELISA ESPINOSA ROJAS, en calidad de hija y sobrina de las partes, respectivamente, quien estaba presente el día de los hechos y manifestó: *“(...) Gustavo entró a un señor a la casa como lo hace habitualmente, como lo hace con diferentes personas, y no tenía tapabocas puesto (...) mi tía Luisa bajó al baño (...) le dijo que por favor se retirara de la casa porque no estaban autorizadas las visitas por la pandemia y no tenía tapaboca, Gustavo como siempre la {atacó} verbalmente, le dijo que se callara vieja loca {hija de puta} desgraciada, que ella ya olía a muerto (...)”.*

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia al agredir verbal y psicológicamente a su hermana, como se desprende de la denuncia, y del testimonio de CARMEN ELISA ESPINOSA ROJAS quien se encontraba presente el día de la ocurrencia de los hechos.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 28 de enero de 2021 proferida por la Comisaria Octava de Familia – Kennedy I de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por señora CARMEN ELENA ROJAS FORERO contra GUSTAVO AMADO ROJAS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.387.808, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez

M.O.G.